



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Pereira, 22 de julio 2021

No. Radicado: 08SE2021726600100003532  
 Fecha: 2021-07-22 01:07:38 pm  
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
 Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
 CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
 Destinatario: ANA LUCIA MARIN  
 Anexos: 0 Folios: 1  
 favor hacer referencia a este número en el asunto de la comunicación  
 08SE2021726600100003532



Señora  
 ANA LUCIA MARIN  
 Carrera 16 No. 24-70 Centro Comercial Plaza del Sol Local 114 La Pradera  
 Dosquebradas

**ASUNTO:** AVISO Resolución 0333 Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.  
 Radicación: 0285 acumulado 06EE2019706600100003519

Respetada Señor

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR**, a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la señora ANA LUCIA MARIN, la Resolución 00333 del 25 de junio, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (4) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 22 al 28 de julio 2021, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
 Auxiliar Administrativa

**Sede Administrativa**  
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
 Teléfonos PBX 3779999

**Atención Presencial**  
 Sede de Atención al Ciudadano  
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
 Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
 018000 112518  
**Celular**  
 120  
 www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



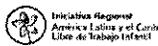
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Anexo Nueve (4) folios, por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.  
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Escriptorio/Oficio.doc

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



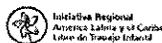
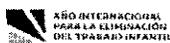
@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol





ID 14702850

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**Radicación:** 0285 ACUMULADO 06EE2019706600100003519  
**Querellado:** CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO

**RESOLUCION No. 00333**

(Pereira, 25 de junio de 2021)

**"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"**

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por Martha Elena Quintero Pérez identificada con cedula de ciudadanía número 42.086.510 representante legal de la empresa CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO con Nit 816007943-2, con personería jurídica reconocida mediante resolución 2461 del 1 de septiembre de 2003, modificada por la resolución 1475 de 2016 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social domiciliada en Bogotá en la carrera 71 C No. 116-55, y/o en la calle 98 No 69B-74 teléfono 5552129 en la ciudad de Pereira en la Avenida Circunvalar No. 11-31 Edificio Protección 3er piso email: [mequinterop@miiips.com.co](mailto:mequinterop@miiips.com.co) y en el municipio de Santa Rosa de Cabal-Risaralda en la Calle 15 No. 13-70 Centro Comercial Plaza Miguel 4 y 5.

**II. HECHOS**

Con radicado interno No. 0285 se recibe en el despacho quejas presentadas de manera anónima, donde se pone en conocimiento de este despacho, presuntas violaciones a la normatividad laboral en lo atinente a la no afiliación en seguridad social de los trabajadores, no pago de cesantías y prestaciones sociales, demoras en el pago de los sueldos de los trabajadores, descuentos de créditos por nomina por parte de la entidad Corporación Mi Ips Eje Cafetero.(Folios 1 a 10).

Mediante Auto No. 01799 del 20 de mayo de 2019, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda da inicio a la averiguación preliminar en contra de la Corporación Mi Ips Eje Cafetero, con Nit 816007936-0. Para la práctica de pruebas se comisionó al Dr. FELIPE OSPINA VEGA, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, igualmente se ordenó en el Artículo Tercero la práctica de las pruebas (Folios 11 y 12)

Mediante Auto No. 01998 del 25 de junio de 2019 se da cumplimiento a la comisión asignada, impartida por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos -

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda y se dispone a practicar las diligencias ordenadas por el comitente. (Folio 22).

Mediante oficio No. 08SE2019726600100001908 del 28 de junio de 2019 se comunicó el contenido del Auto 01799 del 20 de mayo de 2019 por el cual se da inicio de la averiguación preliminar dentro de la radicación de la referencia a las partes. (Folios 13 a 21).

Mediante oficio No. 08SE2019726600100001911 del 02 de julio de 2019 se comunicó al representante legal de la Ips Eje Cafetero e IAC GPP Servicios Integrales, así como a las demás partes interesadas, el contenido del Auto de Cumplimiento 01998 del 25 de junio de 2019 por el cual se da cumplimiento de la comisión asignada y se solicita una información. (Folios 22 a 30).

A folios 32 y 33 se adjunta resolución 2461 del 01 de septiembre de 2003 en donde el ministerio de la protección Social, reconoció personería jurídica a la institución Corporación Mi Ips Eje Cafetero.

Mediante radicado 08SE2019726600100003907 del 17 de diciembre de 2019 se comunica a la representante legal de la Corporación Mi Ips Eje Cafetero el auto de trámite de averiguación preliminar y auto comisorio 0285. (Folio 34).

El día 24 de febrero de 2019, se expide el Auto No. 00373 "Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio", el cual se comunica a la señora Martha Elena Quintero Pérez, en calidad de Representante Legal de la empresa Corporación Mi Ips Eje Cafetero, por medio de oficio identificado con radicado No. 08SE2020726600100000562, el cual fue entregado el día 28 de febrero de 2020 conforme a reporte de entrega de la empresa 472 Servicios Postales Nacionales S.A, al igual que es comunicada a la señora Ana Lucia Marin por medio de oficio 08SE2020726600100000602 del 26 de febrero de 2020, también se comunica por medio de oficio con radicado 08SE2020726600100000604 del 28 de febrero de 2020 a IAC GPP Servicios Integrales el mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 58 a 61).

Mediante auto 00662 del 16 de marzo de 2020 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Corporación Mi IPS Eje Cafetero el cual se notifica a la señora Martha Elena Quintero Pérez representante legal de la Corporación Mi Ips Eje Cafetero por vía electrónica con ID de certificado emitido E33454013-S la cual fue visualizada el día 22 de octubre de 2020.(Folio 67 a 76).

*Que con decreto 417 de 2020 el señor Presidente de la Republica, declaro el estado de emergencia social, económica y ecológica, a su vez el Ministerio de trabajo expidió las circulares 21 relacionada con las medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de COVID-19 y la declaratoria de emergencia sanitaria y la circular 22 referente a la fiscalización laboral rigurosa a las decisiones laborales de empleadores durante la emergencia sanitaria.*

*Que el Señor Ministro Del Trabajo en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución Nro. 0784 del 17 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria" declarada en atención a la aparición del virus COVID-19, Que en el numeral uno (1) del artículo dos (2) de la mencionada Resolución, se establece como medida administrativa a implementar, no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, implicando con ello la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo, a partir del 17 de marzo de 2020.*

*Que el decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, señalo las facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación y comunicación de actos administrativos a través de medios electrónicos en su artículo 4. Así como también la suspensión total o parcial de términos en las actuaciones en el artículo 6.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que, el 01 de abril de 2020 se expidió la Resolución Nro. 876 del 2020 "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020", estableciendo en sus artículos 1 y 4, modificando los numerales 1 y 3 del artículo 2, manteniendo la interrupción de términos hasta cuando se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3º del artículo 6º del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Que, el día 08 de septiembre de 2020 el Ministro de Trabajo expidió la Resolución Nro. 1590 "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio del Trabajo, acto administrativo publicado en el diario oficial el día 9 de septiembre de 2020

Con auto No. 1131 del 15 de septiembre de 2020 se deja constancia del levantamiento de suspensión de términos y se incorpora copia del auto al expediente. (Folio 84 a 85).

Con oficio radicado 08SE2020726600100003954 del 19 de octubre de 2020 se comunica la citación para notificación de un auto, el cual se notifica al representante legal de la Corporación Mi Ips Eje Cafetero por vía electrónica con ID de certificado emitido E33454013-S la cual fue visualizada el día 22 de octubre de 2020.(Folio 87 a 89).

El día 12 de noviembre de 2020 la Corporación Mi Ips Eje Cafetero allega al despacho escrito de descargos por medio de correo electrónico.

Mediante auto numero 0020 del 07 de enero del 2021 se acumulan la actuación administrativa con radicados 079 del 03 de mayo de 2019 y 02EE2020410600000055320 del 21 de julio de 2020 en contra de la Corporación Mi Ips Eje Cafetero, representada legalmente por la señora Martha Elena Quintero Pérez y/o quien haga sus veces a la actuación administrativa con numero radicado 0285 del 02 de mayo de 2019. Auto que es comunicado con oficio radicado 08SE2021726600100000453 del 08 de febrero de 2021 por correo electrónico 4-72 con referencia ID del certificado emitido E39409543-S, visualizado el día 09 de febrero de 2021.(Folio 100 a 129).

Por medio de oficio radicado 08SE2021726600100000453 del 08 de febrero de 2021 se comunica a la representante legal que se acumulan unas actuaciones administrativas al procedimiento administrativo sancionatorio por medio del auto 0020 del 07 de enero de 2021, el cual es debidamente notificado por medio de correo electrónico certificado 472 con referencia ID E39409543-S.(Folio 131)

Mediante Auto de Pruebas No. 00171 del 08 de febrero de 2021 el cual es comunicado vía electrónica con oficio radicado número 08SE202172660010000456 del día 08 de febrero de 2021 por el correo certificado de 4-72 con referencia ID E39409629-S y visualizado el día 9 de febrero de 2021. (folios)

a)

Mediante Auto No. 00223 del 16 de febrero de 2021 se dispone a correr traslado de los alegatos de conclusión a la señora Martha Elena Quintero Pérez representante legal y/o quien haga sus veces, de la Corporación Mi Ips Eje Cafetero. (Folio 158).

El día 19 de febrero de 2021 la señora Martha Elena Quintero Pérez en calidad de representante legal de la Corporación Mi Ips Eje Cafetero presenta alegatos de conclusión. (Folio 161 a 164).

Para decidir la mencionada investigación, este despacho profirió la resolución número 00203 del 22 de abril de 2021. Acto administrativo que se notificó de manera electrónica a la representante legal Señora Martha Elena Quintero Pérez de conformidad con la autorización otorgada el día 17 de septiembre de 2020, el día 5 de mayo de 2021, según certificado de 4-72 (folios 171 a 181).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

Que el día 20 de mayo de 2021, envían al correo electrónico de la Auxiliar Olga Esneda Agudelo, escrito suscrito por **Martha Elena Quintero Perez** contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación a la resolución 00203 del 22 de abril de 2021 (folios 182 a 196).

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Mediante escrito del 20 de mayo de 2021, la señora Martha Elena Quintero Pérez en calidad de representante legal de la Corporación mi Ips Eje Cafetero, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la resolución N°0203 del 22 de abril de 2021, el cual sustenta de la siguiente manera:

"(...)

*De otra parte, en desarrollo de la relación con la EPS CAFESALUD, se han venido presentando incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se han realizado los pagos conforme los términos pactados, sino que se han venido realizando pagos conforme los términos pactados, sino que se han venido realizando pagos parciales, e incluso se han presentado periodos en los que no se han postulado pagos para mi representada, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones dela misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc....*

**Consecuencia de lo anterior, ha sido el incumplimiento en el pago de los salarios y demás derechos de los trabajadores de la corporación, así como la mora en el pago a los contratistas y proveedores de la Corporación.**

*Dicho lo anterior y metiéndonos al problema jurídico planteado, se ha referido la falta de pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social por parte del empleador la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, situación que debe ser entendida conforme a los argumentos previamente expuestos, pue se ha indicado que entre mi representada y la EPS CAFESALUD, ha existido un contrato para la prestación de servicios de salud, en cumplimiento de dicho contrato mi representada ha cumplido con la prestación de servicios , sin embargo no lo ha hecho así la EPS CAFESALUD, pues no ha cumplido con su obligación de realizar pagos por los servicios prestados y por el contrario solo ha realizado pagos parciales que han impedido a la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO honrar las obligaciones no solo de carácter laboral, sino también las obligaciones de indole civil, comercial, entre otras....*

*...En gracia de discusión , es preciso referir que en concordancia con los argumentos expuestos en líneas anteriores frente al cargo primero, debe aclararse en primer lugar que está demostrado dentro del expediente , el pago de los salaros de los trabajadores, frente al cual si es preciso indicar que efectivamente durante el periodo investigado, los pagos fueron efectivamente realizados en fechas posteriores al primer día de cada mes , situación que corresponde con la falta de flujos en la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, en los términos referidos previamente.*

*Ahora es necesario entrar a determinar si la situación de falta de pago generó afectación de derechos fundamentales de los trabajadores, para la cual en sentencia T457-11, la Corte Suprema de Justicia recordó los parámetros jurisprudencialmente establecidos para casos de violación del mínimo vital por el no pago de salarios ....*

*...En primera instancia, es de resaltar que, para la imposición de la sanción indicada, se tomaron como base , supuestos facticos correspondientes a situaciones acaecidas con los señores Martha Adriana Gil Suaza, Claudia Patricia Jiménez Giraldo e Elizabeth Valls*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*Espitia, quienes en la actualidad, no cuentan con vinculo laboral ni contractual con la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO , pues en auditoria realizada , se evidencio que su empleador corresponde a la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA...*

*...En virtud de lo anterior, no pueden resultar atribuibles situaciones de personas que no cuentan con algún tipo de vinculación con la CORPORACION MI IPS EJE CAFETERO, toda vez que mi representada es una institución totalmente diferente a la entidad que ostenta la calidad de empleador; lo que lleva a la conclusión que la institución no se constituya como un sujeto sancionable dentro de la presente investigación...*

*...debe hacerse referencia al hecho de que la graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la Administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira al Derecho Administrativo Sancionatorio, es decir, que la sanción aplicable debe adecuarse al hecho constitutivo de la sanción ...*

*(...)"*

(Negrillas y Subrayado por el Despacho)

#### IV. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el recurso presentado no se aportaron ni se practicaron nuevas pruebas.

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante resolución número 203 de fecha 22 de abril de 2021, donde se impuso sanción con multa la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO identificada con NIT 816007943-2, con personería jurídica reconocida mediante resolución 2461 del 1 de septiembre de 2003, modificada por la resolución 1475 de 2016 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, al considerar la suscrita previa valoración jurídica y probatoria que existió violación a la ley laboral por la no afiliación de todos los trabajadores a la seguridad social y el no pago de los aportes en los términos establecidos por el gobierno nacional, por no consignar cesantías de los trabajadores en los términos establecidos y por infringir el contenido del artículo 134 del código sustantivo del trabajo por el no pago de salarios en los periodos establecidos.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

Con el recurso no se presentan nuevas pruebas o diferentes a las ya analizadas en el acto que hoy se recurre. Ciertamente el despacho reitera la posición esbozada en el acto administrativo resolución N°0203 del 22 de abril de 2021, a través de la cual esta coordinación del Ministerio del Trabajo considera que se reúnen a cabalidad los presupuestos para censurar la conducta asumida por el empleador Corporación Mi Ips Eje Cafetero con Nit 816007943-2. A juicio de esta instancia, el recaudo probatorio tanto no solo testimonial sino principalmente documental y circunstancial confluente en la demostración de los cargos imputados, los argumentos expuestos tanto en el escrito de alegatos de conclusión como en los argumentos de sustentación del recurso por parte del empleador, no encuentran respaldo en el acervo probatorio; por el contrario, lo lógico hubiera sido haberse aportado por el empleador las pruebas fehacientes que confirmara sus argumentos de defensa, específicamente para lo relacionado con las violaciones que se le endilgan, como lo es el incumplimiento a la normatividad laboral por pago en mora de los aportes a la seguridad

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

social especialmente en pensiones, por no consignar o consignar por fuera del periodo estipulado las cesantías y por el pago en mora de los salarios, manifestando la Corporación Mi Ips Eje Cafetero:

*"...De otra parte, en desarrollo de la relación con la EPS CAFESALUD, se han venido presentando incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se han realizado los pagos conforme los términos pactados, sino que se han venido realizando pagos conforme los términos pactados, sino que se han venido realizando pagos parciales, e incluso se han presentado periodos en los que no se han postulado pagos para mi representada, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación y con ello el pago de las obligaciones dela misma como son obligaciones de carácter laboral comercial etc..."*

A pesar de que la empresa hace esta aclaración por la cual no es posible cumplir con las obligaciones laborales con los trabajadores; no la exime de estas obligaciones, dado que son de estricto cumplimiento y son irrenunciables ya que son vitales para el sostenimiento del trabajador en su vida cotidiana y ningún factor puede perjudicar estos derechos de los trabajadores, por lo cual al analizarse y valorarse en esta instancia no es de recibo para el despacho, puesto que se confirma con todo el material probatorio obrante en el expediente como son no solo la declaración de las trabajadoras y pruebas documentales donde la misma Corporación Mi Ips Eje Cafetero ha reconocido reiteradamente justificando que no le ha sido posible acceder a los recursos que permitan a esta corporación dar cumplimiento a sus obligaciones laborales, a pesar de sus argumentos, relacionados con los motivos de no cumplir con estas responsabilidades , esto no es causal para no cumplir con las obligaciones que establece la ley que deben tener los empleadores con los trabajadores como son el pago de prestaciones sociales y la seguridad social integral ,aquí lo que se deduce sin lugar a equivocaciones y basándose en el análisis serio de documentos que obra como prueba en la investigación, es que se configuro la violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, artículo 99 de la ley 50 de 1990 y al artículo 134 del código sustantivo del trabajo.

#### **B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Plantea el recurrente en su escrito en la sustentación del recurso lo siguiente:

*"...En primera instancia, es de resaltar que, para la imposición de la sanción indicada, se tomaron como base , supuestos facticos correspondientes a situaciones acaecidas con los señores Martha Adriana Gil Suaza, Claudia Patricia Jiménez Giraldo e Elizabeth Vallejo Espitia, quienes en la actualidad, no cuentan con vínculo laboral ni contractual con la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, pues en auditoría realizada , se evidencio que su empleador corresponde a la IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA..."*

Frente a lo anterior cabe decir que el despacho no se basó para tomar su decisión solamente en las declaraciones de las señoras Martha Adriana Gil Suaza, Claudia Patricia Jiménez Giraldo e Elizabeth Vallejo Espitia, sino que también tuvo en cuenta todo el material documental recolectado, y las manifestaciones realizadas por la Corporación Mi Ips Eje Cafetero, en sus descargos y alegatos de conclusión al igual que se tomó en cuenta la declaración de la señora Nelly Pamplona Suarez trabajadora de la Corporación Mi ips Eje Cafetero, que se manifestó en igual sentido y en concordancia a los hechos de la investigación, en los siguientes términos

*"...PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho que tipo de contrato tiene?. CONTESTO: tengo un contrato a termino indefinido PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho en qué jornada labora CONTESTO: horario de 7 Am a 1 Pm y de 2 Pm a 5 Pm de Lunes a Viernes . PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si el pago de su salario es quincenal mensual CONTESTO: es mensual. PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si actualmente le deben salarios CONTESTO: en este momento terminaron de pagar el mes de enero un 50%, después 25% y después otro 25% en este mes de febrero pero no me están consignando la cantidad correspondiente pues actualmente me hacen unos faltantes . PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si actualmente le adeudan cesantías CONTESTO: si me adeudan del año 2018 y 2019 PREGUNTADO.- Sírvase manifestar al despacho si su servicio de salud ha estado suspendido o ha tenido limitaciones y desde cuando comienza a suceder esto*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

*CONTESTO: si pero no se si va a seguir activa; actualmente estoy activa y solo ha sucedido en el periodo 2018 y 2019. PREGUNTADO. -Sirvase manifestar al despacho desde cuando comienza a presentar dificultades en el pago de los salarios y en el tema de seguridad social integral CONTESTO: en seguridad social desde el 2018 , pero en el salario fue en 2019 por el problema que tiene la IPS en el tema de nómina..."*

La corporación Mi Ips Eje Cafetero manifiesta en el recurso desatado:

*...debe hacerse referencia al hecho de que la graduación de la sanción es una exigencia formal básica que debe cumplir la Administración para asegurar la vigencia del principio de proporcionalidad que inspira al Derecho Administrativo Sancionatorio, es decir, que la sanción aplicable debe adecuarse al hecho constitutivo de la sanción ...*

A lo anterior, debe decir esta funcionaria que los argumentos esgrimidos por la recurrente fueron tenidos en cuenta y que se aplicó en debida forma la ponderación de la misma todo por cuanto se le aplicó como sanción las mínimas a imponer, que son estas a seis salarios mínimos, por cada uno de los cargos, pues es propio recordar que las sanciones a imponer por la vulneración de la normatividad laboral por parte de los funcionarios del ministerio de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 4786 del CST, van de 1 a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

La decisión tomada por parte de este despacho descansa sobre todo el acervo probatorio decretado, practicado y allegado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio; tales como, documentos que obran en el expediente, visita de carácter general realizada a la empresa y las respectivas declaraciones, el cual fue sometido a análisis y valoración, determinando de esta manera que los mismos evidencian el incumplimiento y la vulneración a lo prescrito en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, artículo 99 de la ley 50 de 1990 y al artículo 134 del código sustantivo del trabajo.

En razón de que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio obran pruebas donde se determina claramente que no afilian a todos los trabajadores a la seguridad social y el no pago de los aportes en los términos establecidos por el gobierno nacional, por no consignar cesantías de los trabajadores en los términos establecidos y por el no pago de salarios en los periodos establecidos determinando así lo planteado en la resolución recurrida con lo cual se sustenta la sanción de los artículos primero, tercero y quinto del respectivo acto administrativo.

El despacho conforme a lo establecido en el artículo 486 del código sustantivo del trabajo y en su función de policía administrativa laboral, recaudó y conformó un acervo probatorio suficiente para en su conjunto predicar la violación de la normatividad laboral por parte de la Corporación Mi Ips Eje Cafetero.

A lo anterior, este despacho considera, no le es dable al despacho revocar la decisión tomada, toda vez que en función de policía Administrativa Laboral se nos exige velar por el cumplimiento de la normatividad en materia laboral y Seguridad Social Integral.

En consecuencia

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 203 del 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

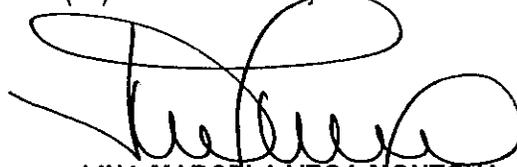
**ARTICULO SEGUNDO:CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Transcribió y Elaboró: F Ospina  
Revisó/Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega\\_mintrabajo\\_gov\\_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/RECURSO/12](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2021/RESOLUCIONES/RECURSO/12) SIR.  
RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO .docx.